

Constancia:

Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Nelly Hurtado Mosquera. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 16 de junio de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | EDIFICIO PASAJE CALIBIO CARABOBO P.H. |
| Demandado | LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ A. |
| Radicado | 05001 40 03 028 2022-00677 00 |
| Instancia | Única |
| Providencia | Inadmite demanda. |

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **EDIFICIO PASAJE CALIBIO CARABOBO P.H.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, en contra de **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ ACEVEDO**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). Allegará poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En dicho poder deberá individualizarse correctamente el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o las obligaciones contenidas en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 del C.G.P

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico,

2). Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad como lo dispone el art. 82 Nral 4 ejusdem, deberá reformular la pretensión 2 de la demanda indicando la fecha exacta desde la cual se pretende el reconocimiento de intereses moratorios para cada una de las obligaciones perseguidas, toda vez que, la indicada no es la data en que incurrió en mora el demandado para cumplir con cada una de las obligaciones, según se desprende del certificado allegado.

Así mismo dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 7 del decreto 579 de 2020, respecto de los intereses de mora solicitados para los meses de abril, mayo, y junio de 2020.

3). Indicará si las direcciones físicas y electrónicas citadas para la parte ejecutante, son las mismas donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ibidem.

4). Adecuara la medida cautelar, en cuanto el porcentaje de embargo solicitado, toda vez que la parte demandante no es una cooperativa. (Art. 155 del C. S. del Trabajo, modificado por el artículo 4º de la ley 11 de 1984).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30eb378f5213d0b6addb85157793531b6f31394fb43fb8c6495a2496fdb4c717**

Documento generado en 16/06/2022 08:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>